

D. O. M.

INFORMACION

QUE HIZO EL DOCTOR MATEO

Rejaule, por el muy Ilustre Don Enrique de Aragon y Cordoua, Duque de Segorue y de Cardona, Marques de Comares.

CONTRA.

LA CIUDAD DE VALENCIA

S O B R E.

La causa de las jurisdicciones de las villas de Paterna, Benaguarda y la Puebla, llamadas del antiguo patrimonio.

BVELTA A HAZER IMPRIMIR PARA su prosecucion, por el muy Ilustre Don Luis de Cordoua y Aragon, Duque de Segorue, y de Cordona, Marques de Comares.



AGRAVEDARIA al largo, y repetido tráfico deste pleito del muy Ilustre Duque de Segorue con la ciudad, y a la puntual relacion que del ha hecho el muy magnifico Oydor de la causa, si quisiese yo hazella, y assi referuando del hecho lo que pareciere importante para entrefacarlo, y

acomodallo en las ocasiones que el derecho lo pidiere, trataré breuemente el punto a que vnicamente se viene a reducir la dificultad desta causa, y en que ha reparado el Consejo, que es, si el remedio de la caucion, y satisfacion que ofrecio el Duque Don Francisco en la petició de 21. de Enero 1572. y despues su hermana la Duquesa Doña Juana en la de 21. de Febrero 1598. Y el Duque Don Enrique con auto comparédo de 9. de Noviembre del año pasado 1618. es a proposito al caso en que nos hallamos, para que pueda el Duque Don Enrique obtener la posesiõ. vel quasi de la jurisdiccion de las Baronias de la Poblá, Benaguacir, y Paterna, empeñada por el señor Rey D. Alfonso V. a la Ciudad de Valencia, por el emprestido de 75000. florines, que estan sabido el derecho de recobrar, la qual recayò en la persona del Infante Don Enrique Primero de quien se ha deribado en las personas de sus descendientes, y suceffores, y por consiguiente en la del Duque D. Enrique su tataranieto a quien defiendo.

Y para proceder con mayor distincion propõdrè primero casi desnudo el fundamento de mi parte, luego lo que contra el alega la Ciudad, y vltimamente la responderè, esforçando muy intimamente, y de raiz el fundamento al principio puesto, y mostrádo con euidencia quan solido es, y firme, y quan poca mella le hazen las razones contrarias.

El fundamento, pues, de la pretension del Duque puede cifrarse en esta vnica razon. Quando la deuda es liquida, basta al deudor no solo para huir costas, gastos, y pena: pero tambien para adquirir, ò recuperar algo la caució cõ fianças, cõ q̄ se obligue a pagar lo que liquidamente constare que deve, atqui el credito que pretende tener la Ciudad contra el Duque, y por cuya seguridad esta empeñada la jurisdiccion de dichas Villas, y Baronias, es iliquido, obscuro, incierto, y dudoso. Luego basta que el Duque ofrezca caucion con fianças para recuperar la posesion de la jurisdiccion empeñada. La mayor prueba expressamente la. *statu liber. rationem* §. ff. de *statu lib.* de cuya decis. saca Angelo in l. 4. §. ait *Prætor* num. 2. ff. de *re iud.* vna doctrina singular, pero muy recibida, y verdadera, que aunque el deudor condenado a pagar cantidad cierta, y liquida, no evita la condenacion, ni las costas, daños, e intereses que della pueden resultar cõ caucion, y fianças, ex *cod.* §. ait *Prætor*, con todo si lo estuviere a pagar cantidad no liquida, por que han de proceder quantas para el pago, la evita con caucion, depositando a mayor abundamiento

.vna modica cantidad. Esta doctrina de Angel. figuen allí Inimof. num. 5. Alex. Iason. Ripa num. 7. que alega a Angel. è Immola en otros lugares, Tiraquel. de ceteract. lignag. 5. r. gl. 19. nu. 2. Berai. in cap. 1. num. 33. extra, de restitut. in integri. Conrad. in l. 1. quaest. 24. a num. 18. C. si de moment. possess. Caballero Mil- lello quaest. 629. Honded. conf. 19. num. 7. lib. 1. Cancer. libr. 3. variar. cap. 8. de deposito. nu. 7. & seq. y otros muchos que abaxo se alegaran: los quales generalmente enseñan, que vbi debitum est iliquidum, licet alias solutio necessaria foret sufficit cautio satisfactoria, alegando d. l. statuliber. 5. Y se ha de notar, que no hazen fuerça, tanto en el deposito de modica cantidad, quanto en la satisfacion, y assi a ella se hade atender, y no al deposito, porque ella es la que, como dize eleganteméte Anc. Fabro in C. Fabr. lib. 8. tit. 29. de solut. diffin. 5. pro nõ liquido solutionis vi cem obtinet ex d. l. statuliber rationem 5. Y esto lo aplican los Doctores citados, y en que en su lugar se citaran a diferentes ca- sos, para que mas se eche de ver, que es doctrina, no solo aproba- da por los Escolasticos, pero muy platicada por los Abogados.

La menor proposicion se prueua con la senteneia del año 1540. cabeça deste processo, con la mesma experiencia, & per ipsius rei euentiam, y con razon verdadera de derecho, como en la solucion a las razones de la Ciudad mas por cõfeso se mañra- ra La consecuencia, supuesta la verdad de las proposiciones ma- yor y menor, queda cierta, clara, y euidente.

Peço niegalas la Ciudad, y dize. Primeramente, que no esta- mos en terminos de deuda iliquida: porque el credito que tiene la Ciudad, es liquido, cierto, y claro con los autos de los empresti- dos, por cuya razon se hizo el empeño de la jurisdiccion de dichas Baronias, los quales se presentaron en el processo en que se dio la senteneia del año 1540. y con la ostension de los censales que se cargò por contemplacion de dichos emprestidos: porque desta manera tiene verificado su credito, en quanto al capital dellos: y tambien en quanto a los intereses, y pensiones que han ido pa- gando dichos censos, y ha obtemperado la dicha senteneia del año 1540. que tan solamente le impudò, que *Intra 30 dies ostē- deret si pensalis, quã fuerunt onerata creditoribus ad opus muni wandi, &c.* y no que diese cuentas de lo que auia cobrado de las ren- tas Reales en virtud de las consignaciones que los señores Reyes de Aragon la hizieron. Y assi concluye, que lo que queda por li- quidar, es la paga, y solucion de los emprestidos, que es lo tocante

al Duque que con los derechos cedidos del señor Rey Don Alfonso III. trata de recuperar la prenda.

Secundariamente dize, que la acción que intentó el Duque Don Alfonso, sobre que cayó la sentencia del año 1540. que prosigue agora el Duque D. Enrique, es pignoratitia directa ad pignus, recuperandum: la qual no nace, ó a lo menos interda no tiene efecto, sino es pagando primero la deuda por entero, con solución verdadera, y no con satisfacció, ni otro genero de satisfacció. *l. si rem. 9. §. omnis pecunia, l. solutum. 11. §. si in sorte veri Sine autem. ff. de pignoran. act. l. 1. C. de distr. pigno. l. si reddita. 3. C. de luitio pig.* Y para esto se considera por texto expreso la *l. ite liberatur 6. §. qui paratus, & §. in satisfatione. ff. quib. mod. pig. vel Hipo. Spl.* Donde se dize: que satisfacció non efficit ut a pignore recedatur, sed solutio. *potius pecunia credita*

Tercera mente dize, que la caucion con satisfacció, aunque demos illiquidacion de la deuda, no es bastante medio para que el actor consiga su intento, para lo qual alega la decision 17. de Capicio, que habla en terminos de mejoras alegadas por el poseedor que retrada la execucion de la sentencia contra el dador: *Donec soluantur. l. si in arca. 33. l. si non sortem. 26. §. si centum ubi DD. ff. de condictio. in deb. l. Paulus 14. ff. de excep. rei iud. Sin que esta retencion se impida data satisfatione: porque satisfactio solutio non est. Lo qual añade, se prueua exprossamente en la *l. statu liber rationem. 5. ff. de statu liber.* Advertiendo, que en ella se ponen dos casos. El primero, quando se fuó relicta est libertas sub conditione, *si rationes reddiderit*, en el qual dizen Nerua, y Aristo, que *si quod apparet soluit. C. de eo quod obscurus est satisfactio paratus est. liber est.* y fundalo en el fauor de la libertad, *ibi: Ne multi ad libertatem peruenire non possint incerta causa rationis. C. genere negotij huiusmodi.* Al qual considerado tambien por Capicio, *de cap. 17. n. 8.* a justa que el esclauo, *non erat iussus solvere, si non rationes reddere.* Y que merdatamente las dio, y que quedando liquido parte, y parte illiquido, pagó a aquello, y aseguró esto, de dode dize, no puede esplegirse la doctrina general de Angelo, y de mas que le siguen, ni mocos que en nuestro caso se le de la possessiõ al Duque, pre dita caucion, porque esta obligado a pagar conforme lo dicho.*

El segundo es, quando *non est iussus reddere rationem, sed solvere id quod rationes reddita constituit eum debere.* En el qual dize el I. C. Pomponio, que *si merari debet pecunia, nec sufficit ad libertatem*

tem consequendam fidei iussorem dare. De aqui saca, que es texto expreso contra el Duque, porque la obligacion que tiene, conform: la sentēcia del año 1540. es pagarlo que vitos los censos que se cargò la Ciudad, y hecha la cuenta constara quedar deuiendo.

Para responder a estas razones de la Ciudad, y mostrar que el fundamento sobre que estriba la pretension del Duque es firme, se ha de considerar primeramente la calidad de la deuda de que se trata que tiene tracto successiuo, porque al capital de los emprestidos hechos por la Ciudad a los señores Reyes de Arago, de quiē tiene causa el Duque, se añaden los intereses de las pensiones de los censos, que dize la Ciudad se cargò para dichos emprestidos. Para averiguar los quales intereses, es menester saber como vsò la Ciudad de las consignaciones de las rentas Reales que se le hizieron para pagarse de las pensiones de dichos censos, y conuertir las sobras que se llaman en derecho *hyperocha*, en luyr, y quitar sus propiedades. Desto se colige que va tan pegado el credito de la Ciudad con la paga de los señores Reyes de Aragon, que es imposible averiguar vno sin examinar lo otro: porque asi como va creciendo la deuda con las pensiones que caen, va tambien disminuyendo con el empleo de las sobras de las consignaciones en quitar dichos censos. Y como todo esta a cargo de la Ciudad, porque ella cobraua de su mano en virtud de las consignaciones de las rentas Reales, y ella tãbien conforme los pautos de los emprestidos, y sin ellos, por disposiciones claras de justicia, tenia obligacion de conuertir las sobras en quitar propiedades de censos, se inferen dos cosas. La vna, que la Ciudad se engaña en dezir, que tiene su credito liquido, y el Duque su paga iliquida: porque vno y otro por la conexion tan necessariamente trabada, viene a quedar iliquido; mayormente considerado el largo tiempo que tuuo en su poder las rentas Reales, que es del año 1430. en que hizo al señor Rey Don Alfonso el emprestido de 75000. florines hasta el año 1540. en que se diò la sentēcia Real cabeça deste proçesso, y el que despues ha discurrido hasta el año 1570. en que se le quitaron las consignaciones, como en su lugar se advertirà. La otra es, que el dar las cuentas de todo esto, tanto del credito como de la solucion, y paga que se ha ido haziendo en la forma sobre dicha toca a la Ciudad que ha sido como administradora deste negocio de los emprestidos, y consignaciones.

Entrambas cosas se prueba en la dicha sentēcia del año 1540. por que lo primero en ella se presupone, y da por constante, no

que la paga solamente es ilíquida, sino la mesma deuda tambien, ibi: *Vi uisisti pradiſtis, & romputo factõ corã nobis omni illud quod reuera ratiõne mut uorum per dictam Ciuitatem Prefato Serenif R. Alfonso factorum, debeat, seu deberi apparuerit Prefactus illuſtriſſimus Dux valeat cum effectu ſoluere, &c* Et ibi: *Pradiſta Ciuitati deberi liquidatum, & computatum fuerit, & ibi: Prefata aſenſio, & computatio facta fuerit, & per eam apparuerit aliquid deberi præſum de cauſa, & ibi: Debita iam computato. & liquidato.* De todos eſtos lugares ſe ve bien claro, que la Real Audiencia tuuo por ilíquida incierta, y obſcura la deuda, aſi en ſu ſentencia, ibi: *Aliquid deberi apparuerit* como en la caridad, ibi: *Quod reueratatione mut uorum, &c. debeat, seu deberi apparuerit*, y aſi tratò de liquidalla, y dio termino para ello.

De donde ſe camoſtres razones para reputar por ilíquida eſta deuda. La primera; porque ſe manda en dicha ſentencia del año 1540. que ſe paſſen cuentas, y ſe auerigue ſi ſe deue, y lo que deue, iuxta text. in dict. l. ſtatu liber. rationem §. ff. de ſtatu lib. Y lo que en caſo ſemejante enſeña Crauera conf. 1. pro genero nu. 207. 209. ibi: *Liquidum plane debitũ nõ eſſe hoc ipſo oſtẽdamus: quod liquidationem eius præſtare, ita capitulando pars certat.* Y es cierto, que lo que ha menefter aueriguacion de cuentas, no puede dezirſe líquido, ni ſi ſalen dificiles, è intrincadas, como en eſtas la experiencia lo ha moſtrado, q̄ de proximo liquidabitur, iuxta ea que tradit latè Gratianus tom. 1. diſcept. cap. 183. La ſegũda razon porque ſe ha ſe ha ſeñalado termino a la Ciudad para eſta liquidacion: como moſtraremos luego, y ſe ha paſſado ſin hazerla, en los quales terminos es mas cierta la iliquidacion, y por cõfiguiente la doctrina de Angelo, ex Puteo deciſ. 471. lib. 2. Lancelloz. deciſ. 659. part. 1. diuerſ. Rotæ Cõrardo in l. 1. queſt. 29. ff. 20. que aleg. a Chartario de cit. execut. genuæ 15. num. 20. La tercera, porque la ſentencia del año 1540. en lugares citados, dice, que la deuda es ilíquida, y la experiencia lo ha enſeñado aſi. De modo, que de illiquidatione conſtat, & ex ipſa ſententia, & per rei euidentiam, y aſi negarlo, es oponerſe a uerdad euidente, y clara.

Lo ſegundo, que es tocar las cuentas, y liquidacion a la mesma Ciudad, y no al Duque, conſta no ſolo, porque como auemos poderado, ha ſido como adminiſtradora de todo, y es juſto reddat rationem ſux villicationis ex vulgatis, ſino tambien porque en la dicha ſentencia del año 1540. ſe le impone eſte cargo.

Para

Para lo qual se ha de advertir que recibe engaño en dezir, que solamente se le mandò hazer la nuda, y mera ostension de los censales que se cargò por razon de los emprestidos, y que auiendo la hecho *intra terminum præfixum decem dierum*, cumplio con su obligacion, y no quedò por ella el averiguar las quantas. Porq̃ lo contrario se colige de las palabras de la sentençia bien consideradas en tres partes Primeramente, ibi: *Quod intra decem dies ostēdat Syndicus dictæ Civitatis, & ostendere habeat censalia, &c.* Iuncto, ibi: *Ut visse predictis, ut computo factò coram nobis omne illud, &c.* Las quales palabras denotan, que la ostension de los censales no auia de ser asì desnudamente, sino de manera, que se averiguassen las quantas, y se liquidasse si se devia, y lo que se devia por razon de dichos prestamos, para que el Duque pudiesse, constando de la deuda pagar, y cobrar la juridicion. Secundariamente, ibi: *Ipsa recusaveris predictam ostensionem facere per eamque extiterit quo minus computatio fieret, &c.* Las quales palabras ya dicen mas claro, que la Ciudad, no solo auia de hazer nuda- mente ostension de los censales, pero tambien dar quantas, ò a lo menos los demas recados, y papeles necesarios para ellas, y la liquidacion de la deuda que tenia en su poder. Porque la palabra *que*, que aqui es *et*, demas de ser continuatiua, es tambien aumentatiua, gl. in l. 1 ff. de iur. & fact. i. Gu. Grat. cõf. 8 r. n. 13. lib. 2. quos allegat, & sequitur. Vulpellus de præpos. adu. & coniunc. signif. Ver. & n. 1. in fin. Y asì denota que la obligacion de la Ciudad no paraua en la ostension de los censales, sino que passaua mas adelante a las quantas, y liquidacion. Terceramente, ibi: *Si vero intra dictum terminum per nos præfixum præfata ostensio, & commutatio facta fuerit.* Estas palabras acaban de conuencer, y probar claramente esta verdad, porque significan, que la ostension, y quantas se auian de hazer dentro de vn mismo termino, que es el de diez dias señalado a la Ciudad. Y asì que por quẽta della auia de correr vno, y otro: porque en razõ deste plaço no se habla en la sentençia del Duque; sino solo de la Ciudad, para dar a entender, que lo que dentro del se auia de hazer, era cosa que le tocaba a ella; y no a el, por las razones que arriba se han apuntado.

Corroborese esto, porque aunque la palabra *ostendere* parece que no significa mas que *simpliciter exhibere, edere, præsentare*. Y asì nudo acto de ostensio, empero segun la sugeta materia suele alargarse mas su significacion, porque referida à pructua, es lo mismo que *probare*, l. 6. chirographum 24. l. cum de debito

25 ff. de proba. l. 3. l. 4. l. cum; l. 7. l. ad probationem 21. C. cod.
Y referida a quantas, significa no solo ostension, sino examen, y
aueriguacion, y exhibicion de todos los recados, y papeles neces-
sarios para la liquidacion dellas, como se prueba en la l. cum ser-
uus 82. ff. de condit. & demonstr. Advertiendo, que entre *edere ra-
tiones*, que es lo mismo que *ostendere rations*, & *redere rations*,
en quanto al dar quantas no ay diferencia, si bien la ay en res-
pecto de pagar el alcance, l. Boues 89. §. inter, ff. de verb. sign. y por
esso en l. non solum 8. alias 9. §. si liberationis, vers. Is qui redde-
re, ff. de lib. leg. promiscuamente vfa del termino editus, & redi-
tis rationibus, para significar el examen, y liquidacion de cuen-
tas. Y assi Accur. ibi: *Ver aditis explica aditis rationibus, id est, cō-
putatis* Supuesto lo qual dize la l. cū seruus 82. que seruus liber
esse iustus si rations reddiderit; conditionem non implet sinu-
de tantum rations ostendit edit, aut exhibet, sed necessarium ei
esse ita rations ostēdere, vt legere examinare explorare, & com-
putare plenaque notitia hæ res qui excipit instrui possit.

De forma que la Ciudad no solamente tuuo obligacion, con-
forme la sentencia del año 1540. de mostrar los cēsos que se auia
cargado por contemplacion de los empréstidos hechos a los Se-
renísimos Reyes de Aragon, sino tambien de dar la quenta, esto
es exhibir, y presentar todos los papeles, y recados que tenia en
su poder, tocantes, assi al credito suyo, como a la paga, y gene-
ralmente a la administracion que auia tenido, y tenia deste gene-
ro de negocio que auia passado siempre por solas sus manos, y
corrido por su quenta, pues estaua a su cargo ir cobrando, y de las
sobras de las consignaciones, ir tambien quitando los dichos cē-
sos, para axtinguir el debito.

Y que fuesse esta su obligacion, pruebafe demas de las razones
dichas con el processo despues de la sentencia. Porque primera-
mente passados los diez dias, pareciēdole q̄ auia andado descuida-
da en mostrar los papeles, y quantas que deuia, pidio restitucion
in integrum contra la execucion de la sentencia que pidio el Du-
que D. Alonso, y se le concedio con dos prouisiones conformes
en que se mandò se procediesse a la liquidacion de las quantas.
Segundariamente despues de auerse començado a tratar de esta li-
quidacion, se dexò de proseguir por culpa de la Ciudad, como
consta por las relaciones de los mismos que assistian por su parte:
de que se prueba, que no mostraua, ni exhibia los recados, y pa-
peles que tenia obligacion, y eran menester para la liquidacion
que

que se pretendia: de lo qual resultò, que con dos autos, ò prouisiones conformes, que no estàn en este processo corrientes, sino en el otro, se mandò a la Ciudad, que precisa, y peremptoria-mente, y con todo efecto mostrasse dichos recados, y papeles, lo que hasta agora no se sabe aya hecho.

De esto se forma vn dilemma q̄ no tiene replica, para probar q̄ la Ciudad no ha hecho dentro del termino de diez dias, ni despues, lo que conforme la sentencia del año 1540. tenia obligaciõ, por que nõ dentro del mostrò los censales que dize, ò no: sino los mostrò claro es, aũ segũ su mesma precõsion q̄ estauo en mora, y dexò de hazer lo que se le auia mandado: si los mostrò no era esta sola su obligacion, pues dexando a parte, q̄ se vio necessitada à pedir restitucion in integrum, y la pidió vltimamente con las dos dichas prouisiones, la mandaron que con todo efecto mostrasse los demas recados, y papeles que tenia, y liquidasse la deuda.

De todo este discurso sacadò de la sentencia del año 1540. y biẽ fundado en el hecho, y derecho que en sus lugares se ha entretaxido, colijo claramente, que estamos en el caso de la cauciõ expressado en dicha sentencia, *verf. Prouiso tamen, & declarato*, porque la Ciudad no ha hecho la ostension de los recados, y papeles que deuia, y por ella ha quedado la liquidacion; y así *cum ciuitas in mora fuerit, si Dux pecunia, qua deberi consisterit reum numerare paratam obtulerit sententia pro eo dici debet, mittiq. in possessionem Baroniarũ*, como en estos terminos lo determina el l. C. Papiniano in l. seruus si heredi 34. in fin. ff. de statu liber. cui consona Scæuo in l. Stichus 40. §. vlt. in fin. ff. eod.

Con lo qual quedan bien deshechas las razones de la Ciudad; pero à mayor abundamiento, caso negado, que no nos hallamos tan en los terminos de dicha l. seruus si heredi. 34. Y de la sentencia del año 1540. *verf. Prouiso tamen, & declarato*, sino en los de la iliquidacion de la deuda, y obscuridad de las cuentas, sin culpa de las partes, *ex rei ipsius difficultate*, que es el caso de la doctrina de Angelo, y como veremos el de la l. statu liber rationem 5. ff. de statu lib. ha de auer lugar el remedio de la satisfacion para recobrar la possession, vel quasi de la juridicion empeñada.

Lo que primeramente prouea la mesma sentencia del año 1540. ibi: *Cum in viam iuris, & seu rationis naturalis scripta in tali casu debito iam computato, & liquidato, nõ sufficit satisfactio idonea, &c.* De las quales palabras se colige per argumentum à contrario sensu (que in sententijs quoque fortissimum est, l. Põponius 40. §. sed & is qui, ff. de procurato, l. si inter me, & te 14. ff. de ex-

cepti rei iud. Consetus sing. 5.) que no estando la deuda líquida, y averiguada se puede admitir el medio de la caucion en lugar de la solucion. Y aunque segun la corriente de la sentencia, el sentido contrario directo especial a dichas palabras, se refiere al caso del vers. *Promissor amen, & declarato*. Empero se ha mucho de advertir, que se ha equiparado al de la obscuridad de las cuentas, como se ve de la dicha l. *statu liber. rationem 5. in princ. imitant. dolo* la dicha l. *seruus si hæredi. 34. in fin. ff. statu liber.* Porque el remedio de la satisfacion que aprueua esta quando per hæredem stat, quo minus rationes inæatur, & reddantur, abona tambien aquella, quando las quætas son intrincadas, y no puede facilmente liquidarse el alcance. Y esto sin duda alguna han sentido Angelo, Inmol. Alex. y todos los DD. alegados, y que alegaremos. Porque para prouar, que quando *debitum est illiquidum* sufficit, tam ad euitandam poenam quam ad consequendum lucrum, la satisfacion, alegan igualmente la l. *statu liber rationem 5.* y la l. *seruus si hæredi. 34. ff. de statu lib.* para denotar esta equiparacion, è igualdad de decision de derecho en los dos casos, a los quales aludio generalmente la sentencia del año 1540. d. vers. *Cum in viam suris.*

Segundariamente se confirma esto con las doctrinas expresas de los Doctores, que han aplicado a diferentes indiuiduos, y casos la de Angelo, teniendo siempre por fundamento las dos leyes alegadas, y particularmente la l. *statu liber. rationem 5.* y su razon de derecho, que es: que aunque generalmente sea assi, que vbi solutio requiritur satisfactio non sufficit, quia vere solutio non est, sed satisfactio, conforme la l. *promissor. 21. §. constituto. ff. de const. pecu. d. l. item liberatur 6. §. in satisfactioe, ff. quib. mo. pign. vel hypoth. sol.* Empero quando el negocio ha llegado a tal punto, que la deuda, vel propter culpã, & factum creditoris, vel ex rei ipsius difficultate, est illiquida, las reglas de equidad, y justicia piden, que actor, vel reus respectiue, vt casus fuerit, vel euitet poenam, vel quod suam este consequatur, oblata satisfactioe idonea. La qual en este particular indiuiduo, solutionis, vice recte fungitur. Para lo qual (demas de la regla general que se infiere de la l. *l. C. de procurato. y mejor de la l. 1. §. quamuis autem edictũ, ibi: Tunc propter incertum causis eris interponenda, ff. de collata bona.*) dauemos considerar lo que agudamente dixo Seneca lib. 9. contro. 4. *Scriptum legis angustum est, interpretatio diffusa, multa quamuis non excipiuntur, intelliguntur.* Las reglas ordinarias de la materia pignoratitia son las q̄ auemos referido en boca de la Ciudad,

Ciudad, y militan tambien generalmente en los casos que de su naturaleza se pide solucion, a que acomodan la doctrina de Angelo los demas Doctores: pero destas reglas ordinarias, y comunes nos apartamos en los particulares que ha parecido a los Legisladores y autores del derecho in d. l. statu liber rationem § & alijs similibus, y a nuestros Doctores en los que luego referiremos, por lo qual nos auemos de fiar poco de las reglas generals que son peligrosas, l. omnis definitio. ff. de regu. iur. secundum alioquorum interpretationem, y de ceder a los particulares indiuiduos, considerando sus varias circunstancias, y accidentes, con que se muda facilmente el derecho, y esto por ser negocio de aplicacion de lo general a lo particular: & in quo plus iudicio, & prudentia, quam ingenio, & acumini tribuitur, se tiene por muy peligroso, y dificultoso, ex d. l. omnis definitio secundum alia interpretationem quam non respuo.

Supuesta pues esta verdadera razon de derecho, y equidad, la doctrina de Angelo la acomodan los Doctores, primero a los gastos hechos por el Comissario en las mercaderias que han encargado, por razon de los quales, aunque tenga retencion dellas; hasta que se los paguen, l. in rebus. 18. §. possunt, ff. comoda, l. Paulus. 14. ff. de do. ma. & me. excedit. con todo si son iliquidos, y la aueriguacion dellos es dificil, y obscura; se le entregan las mercaderias a su dueño, praestita satisfatione ex Charta. decis. 103. num. 11. decis. 177. num. 5. cuyo fundamento no consiste, en que la liquidacion de los gastos toca a quien los alega, sino en la iliquidacion, dificultad, y obscuridad dellos ex d. l. statu liber rationem §. que alega Chartario.

Segundo, a los frutos, y gastos del comprador, a que iure retractus res auocatur, porque no siendo liquidos agnatus praestita satisfatione rem consequitur Tiraq. de retrac. lignag. §. 1. gloss. 16. n. 1. 2. 3. Boerio decis. 112. num. 5. in fi. & ad consuetu. Bituricen. tit. 19. de retrac. num. 7. Gaill. lib. 2. obser. 9. nu. 7. qua de re late Mastrillus decis. 148. lib. 2. qui licet non admitrat remedium satisfationis, sed solutionem exposcat hoc ideo tamen est, quia per duas sententias fructus erant liquidati.

Tercero, a los gastos hechos, y conuertidos vltimamente en las causas por que se haze la enagenacion prohibida del feudo, porque no estando del todo liquidos, y auiendo necesidad de quantas en vez de la solucion dellos tiene lugar la caucion satisfactoria, ex Craue. cons. 1. pro genetro num. 207. 208. 209.

Quarto, al interese de no liquidado que con pagalle y no de otra manera post expelli conductor a singulari successore ex Nara. conf. 249. num. 3. lib. 2. Iosepho Ludouic. decis. Lucana 38. a n. 19. quos allegat Fonranella de pactis nuptialibus clauf. 4. glos. 25. num. 77.

Quinto, a las pensiones del censo de cuya retolucion, y quitamieneto se trata, que mientras no se liquidan, suple las vezes de la verdadera paga la caucion, ex Ioan. Bapt. Lupo in l. 2. p. 2. §. 3. num. 104. C. de pactis int. empto. Milan. decis. 18. num. lib. 21.

Sexto, a las costas, y frutos que se han de pagar para purgarlos atentados, porque no pudiendo facilmente liquidarse ha lugar la caucion susodicha, ex decis. Mohedani 311. quæ allegatur 23. à Mando. de comissionibus comm. 15. attentatorum exclusiua, & Rota apud Farin. in vltimis p. 1. tom. 1. decis. 326. nu. 1.

Septimo, en la paga de la deuda para euitar la accion hypotecaria, q̄ siendo parte liquida, y parte iliquida, basta pagar aquella, y asegurar esta con fianças, vt definit, C. Fabria. lib. 8. tit. 29. de solutio. definit. 7.

En todos estos casos, considerado el negocio en general, era menester solució, y la satisfacció no bastaua, y con todo supuesta la iliquidacion de la deuda, y la obscuridad, y dificultad de la liquidacion, se contentan los Doctores con la caucion satisfactoria, porque entonces solutionis vicem sustinet, alegandó todos para ello la dicha l. statu liber rationem. 5. ff. de statu lib. y casi todos tambien la l. seruis si hæred. 34 in fi. ff. eod.

Del mismo argumento destas leyes, y expediente de la satisfacció se valen los Doctores en el caso de la decision de Capic. 17. que alega en su fauor la Ciudad, y trata de la retencion que alega el poseedor, condenado a restituir la heredad, casa, ò otra semejante propiedad que posee, a su verdadero dueño en virtud de mejoras que en ella ha hecho, las quales segun reglas ordinarias, se le han de pagar antes de restituirla, l. in arca. l. si non sortem 26. §. si ceatuni. ff. de conditio. indeb. Estas pues si no estuieren liquidadas, y se ofreciere dificultad en su liquidacion, dize Capicio, que impiden la execucion de la sentencia, por las razones que en su fauor alega la Ciudad, y dando a la l. statu liber rationem 5. casi las mesmas soluciones que ella, Empero lo contrario enseña Beninten. decis. 77. Bero. in cap. 1. nu. 33. de restitu. in integ. Contar. in l. 1. q. 24 num. 18. 26. C. si demomen. poss. Franchis. decis. 112. num. 17. Ludou. & Rota Marchia apud Riccium in collectan.

1348. p. 4. & alij plures apud Statiliū Pacificū de Saluiano interdicto inspect. 2. cap. 2. num. 245. vbi num. 249. ait hanc sententiam Capicio contrariam, esse magis communem, & à Rota probatam, quæ apud Puteum decis. 471. lib. 2. (cuius fragmentum extat. decis. 111. p. 3. lib. 1. diuersorum, & etiam in decis. 162. ead. p. 3. lib. 2.) Peregr. decis. 12. tit. de re iud. cat. lib. 2. expressim reprobat decisionem Capicij, & respondet eius argumentis animaduertitque rationes ab eo adductas non esse Concilij Neapolitani, ideoque non tantifaciendas, idem etiam defendit per eadē fere verba Rota apud Accoram bonum decis. 8. par. 2. quæ integra refertur ad eicem operis de Saluiano interdicto Statilij, Pacifici num. 77. quæ duæ decisiones Putei, & Accoram boni, valde singulares, & notandæ sunt contra Capicium; In eadem etiam fuit opinio Rota apud Lancellorum decis. 659. p. 1. diuersorū vbi num. 2. decis. Putei, & Accoram boni memorantur, & hanc partem litē adseruit Chartarius decis. execut. Genuæ 15. à n. 16.

Y verdaderamente en este caso si atentamente se leen las decisiones de Rota. y Autores que le tocan, aunque ay alguna variedad, y obscuridad en explicarlo, maxime apud Fabiū de Ana cōf. 43. lib. 2. Mateicot. lib. 2. var. cap. 112. n. 21. 22 & alios. Empero parece que tos conuienen, en que si las mejoras son ilíquidas, en parte, ò en todo; y la liquidación tiene dificultad, en que es aplicable el remedio de la caucion, con que no se colija lo contrario de sentencia por la doctrina de Angelo tantas vezes referida, y decision de la dicha statuliber. rationem, y así lo resolue (dicens communem de iore vetiorem, & ita obseruari) Mastrel. decis. 98. num. 10 y Fabio de Ana dicto cōf. 43. nu. 16. vers. Si tamen Pacifico ad num. 245.

Añado si de las palabras de la sentencia no se infiere lo contrario. Porque si como en el caso de la decision de Capicio 17. se dice, vt fructus computarentur in melioramentis, & quod si meliorationes excederent resciderentur liquidandis omnibus tempore executionis, es cierto que no halugar la caucion, como aduertte Puteo d. decis. 471. n. 4. y Accoram bono apud Pacificum d. decis. 77 nu. 3. vers. Et primo. Y esto mismo dicen se ha de obseruar quando la sentencia habla condicionalmente de la possession (solutis prius melioramentis) porque entonces rejicitur cautio ex Castrenf. cōf. 270. dub. 2. num. 3. Ruino cōf. 84. n. 17. vol. 1. y otros referidos por Carthario d. decis. execut. 15. num. 11. Rota apud Puteum d. decis. 471. & alios supra, & alijs allegatis à Mastre.

d. decis. 98. num. 11. Pacifico d. inspect. 2. cap. 2. nu. 2 § 7. & Rota apud eundem decis. 80. num. 1. & 2. Y deste caso hablan tres decisiones de Rota que nadie alega, la vna apud Farinacium in vltimis part. 2. tom. 1. decis. 153. n. 2. & 3. La otra apud Marefcot. d. lib. 2. cap. 112. num. 21. La tercera apud Marquésanum de commissio part. 1. in commune appell. a mād. de euacuando post pē. 1. §. num. 10. pag. 1089.

Ya unque esta doctrina cañila reprebe Carthario d. decis. exec. 15. à n. 2. 2. y con vna nueua distinció a mi parecer verbal la quiera declarar a num: 27. ad 31. Con todo agora no nos importa aueriguarlo: porque segun ella tenemos nuestro intento, aduirtiendo dos cosas, que la mesma Rota apud Putcum d. decis. 471. Farinac. d. decis. 151. num. vltimo, y otros vbi supra dizen, que aunque ay adichas palabras cōdicionales en la sentēcia solutis prius melioramentis, si empero se ha señalado termino ad liquidandū, y aquel se ha pasado, executioni mandatur sententia, lo que ha sucedido en nuestro caso, segun lo que arriba se ha largamente referido, y ponderado: y así aunque nos hallaramos en el de *solutis prius*, se auia de dar al Duque la possessio præstita satisfatione. La otra, no estamos en terminos de solutis prius, sino de si rationes reddiderit, & reliqua soluerit, que es el de la 1. parte de la l. statuliber rationem 5. ff. de statulib. que es texto expresse para la decision de nuestra question.

Para esto considero, que quando la sententia, ò el testador preuista la iliquididad, y obscuridad de la deuda, sin hazer mencion de la aueriguacion della, quiere precifamente (esto es con palabras conditionales ad notata in l. qui hæredi 44. ff. de condition. & demonstr.) que se pague, no ha lugar la caucion, porque entonces no puede tener apoyo en la iliquidacion la satisfacion, y fiança, pues la antevio la sententia, ò testador, y con todo se restringio à la solucion, y paga. Y este es el caso del solutis prius melioramentis de que hablan, y bien Paulo de Castro, y demas Autores, y decisiones que auemos alegado, y es en propios terminos el de la l. statuliber rationem 5. §. statuliber. ff. de statuliber. porque alli dize el I. C. statuliber. qui non rationes reddere, sed pecuniam iussus est dare, numerare debet non fideiussorem dare. Notense las palabras, *qui non rationes reddere*, que confutan claramente la induccion del Abogado de la Ciudad, que dize, que elli fue la condicion soluere, *id quod ratione reddita constiterit seruum debere*, porque si fuera esta, dixera non solum rationes reddere,

dere, sed pecuniam numerare, pero no lo dixo, ni podia, porque la condicion, si rationes reddiderit, ya se lleua consigo, e incluye la de pagar, quod ratione reddita deberi cōfiterit, que es lo que dizen los l. C. reliqua solucere, l. Boues 89. §. inter, ff. de verb. sig. l. cum seruus 82. ff. de cond. & demonstr. l. non solum 8. aliàs 9. §. is qui rationes, ff. de lib. legat. l. si ita sit 8. l. si ita fuerit 15. §. hæc vers. Si vero simul, ff. de manum. testam. Y assi auiendo tratado en la 1. p. de la condicion, si rationes reddiderit, que incluye la de reliqua soluerit, no podia tratar de condicion, que en efecto era la misma para dar contraria decision. Y assi la verdad es, que en la condicion de la 2. p. no solo no se hizo mención de quantas, pero ni de cantidad ilíquida, que es caso mas distinto de todos los que hemos tratado, por q̄ dize: *Pecuniã est iussus dare*, y despues *numerare debes*, palabras q̄ denota cantidad, y suma líquida, y cierta.

Queda, pues, que el caso de la 2. p. de aquel texto de ninguna manera se puede ajustar a nuestro proposito, y que el de la primera es propiisimo para la decision deste pleito, y con razones mucho mas apretadas. Porque primeramente la condiciõ cõ q̄ se le dio libertad al esclauo, fue si rationes reddiderit. & reliqua soluerit. Y la naturaleza desta condicion, es que ni basta passar cuentas sin pagar, l. cum seruus 82 ff. de cond. & demonstr. l. Boues 89. §. inter ædere, ff. de verb. sign. cum alijs, ni pagar sin passarlas, l. non solum 8. aliàs 9. §. is qui rationes. Esto mesmo se dispone en la sentencia del año 1540. que es, que muestren los censos cargados por contemplacion de los empréstidos hechos a los Serenissimos Reyes de Aragon, que se haga la quenta de lo que ha cobrado la Ciudad de las rentas Reales, para que visto lo vno, y otro, y bien examinado todo, se vea si deue el Duque, y quanto deue, para que pagandolo recobre la possession, vel quasi de la jurisdiciõ empeñada, de modo, q̄ es condicion de passar cuentas para poder pagar, y en efecto la mesma de la dicha l. statulib. rationem 5. Y aun se ha de advertir, que es menos preciso su cumplimiento, porque no se concibe meramente por via de condicion, si rationes reddita, & quod liquidatum fuerit soluerit, sino por via de modo mandamus quod censualia ostendantur, & computum fiat, ve visis illis, & hoc facto, quod deberi cōfiterit solui possit. & solutione perueniri ad possessionem: de forma que los hablauos absolutos visis prædictis, computo facto, luitis illis, soluta dicta ciuitate, que pueden inducir condicion ex reg. l. à testatore 109. ff. de cond. & monstr. van acompañados. y templados con la dic-

dicion *vs*, que es mas modal que condicional, ex traditis à Bar.
& DD. in l. 1. ff. de condit. & demoi. str.

Segundariamente, la obligacion de passar las cuentas, y liquidar el alcance se le impuso al mesmo esclauo q̄ auia de conseguir la libertad, pagando dicho alcance. Pero en nuestro caso, aunque el Duque es el que ha de pagarle, pero las cuentas tocan a la Ciudad, como al principio se ha mostrado: Y assi con mucha mas razon deue platicar se el remedio de la caucion.

Terceramente, lo que pretendia conseguir el esclauo con la satisfacion, es la libertad, que es cosa ir retractable, quia semel data retractari non potest, §. semel inf. quib. ex cau. man. nō licet, §. si is qui inf. de eo cui lib. cau. bo. ad l. Prætor 7. §. sed quod Papi- nianus, ff. de minorib. Y demas de esso todo lo que con la paga verdadera podia el esclauo alcanzar, y desfeer. Lo que el Duque pide, aunque se le de, puede facilmente despues quitarsele, y restituir se a la Ciudad. Y no es todo lo q̄ con solucion real, y efectiva puede cōseguir. Para lo qual se ha de cōsiderar, q̄ en la *præda* ay dos cosas, la vna sustacial, q̄ es el *nexus pignoris*, es a saber, aquel derecho real, carga, y obligaciō de hipoteca a q̄ queda afecta, ora estè en poder del deudor, ora del creedor, ora de qualquier otro tercero, el qual nuda cōuētiōne cōtrahitur, l. 1. ff. de pig. act. l. cōtrahitur 4. ff. de pign. cum alijs. La otra accidētāl, es la posesiō, ò por mejor dezir detentacion que tiene el creedor de la cosa empeñada, con derecho de poderla vender, nopagandole, toto tit. ff. & C. de distract. pigno. quando el deudor verdaderamente paga, no tan solamente recuperat pignus, sino tambien soluitur, & liberatur, porque se deshaze aquella obligacion, ò hipoteca a que quedò afecta la cosa empeñada, de la qual liberacion, y extinció habla l. item liberatur 6. ff. quib. mo. pig. vel hipot. sol. Y todo aquel tit. pero quando assegura con fianças, aunque cobre la prenda queda en pie la antigua obligacion hipotecaria, y en nuestro caso, no solo queda viua, pero añadese la hipoteca especial de las Baronias, y su jurisdiccion, como dispone la sentencia del año 1540.

Por todas estas razones, el argumento que facamos de l. statu liberationem, §. es a mayori: y assi con mucha mayor facilidad auemos de dar lugar al remedio de la caucion. Y no puede acogerse la Ciudad al refugio del fauor de la libertad, para responder a esta ley, como haze Capicio, d. decis. 17. n. 8. Porque dexando aparte que esta solucion està comunmente reprobada con el comun

sentido de los Doctores que alegá la dicha l. *statu liber rationem* 5. para varios casos en que cessa el fauor de la libertad, como hemos visto, y lo aduerten para expressamente confutalla, Puteo, y Accorambono en sus decisiones alegadas: la mesma ley es el más expreso, y fuerte argumêto para cõuencella. porq̄ dize, *Ne multi ad libertatē peruenire nō possint incerta causa ratiōis* & *genere negotij huiusmodi*. Dádo à entender, q̄ la razon fundamental de admitir la caucion, no está en el fauor de la libertad, porque della se haze mencion, como pudiera en nuestro caso de la possessiõ de las Baronias, y en otro de la recuperacion de casa, ò heredad que pidiera el actor, y se le huiera adjudicado, sino en la calidad del negocio de las cuentas, y incertidumbre, è obscuridad dellas, lo que mas elegantemente se significa con la liciõ de las Pandectas Florentinas que auemos referido, que no con la Vulgata, que dize: *Incerta causa, & ratiōe, & genere negotij huiusmodi*. Y esto es lo q̄ bien sintieron todos los Doctores que ponen la fuerça del remedio de la caucion en vez de soluciõ en la obscuridad, dificultad, è intrincaciõ de las cuentas. Supuesta la qual, y que de no aueriguarse no pueda justamente cargarse la culpa al que quiere dar la satisfacciõ, la admiten como pudieran la verdadera paga.

Queda pues concluyentemente prouada la intencion del Duque con la decisiõ de dicha l. *statu liber rationem* 5. Prueuase tambien aun mas en nuestros terminos de prẽda cõ la l. *residuum* 5. C. de *distraçt.* ajustandole la doctrina de Angelo, y Baldo, alli dize el texto, que el creedor que tenia en su poder la prenda tratada de vendella, que el deudor queria impedir esto, pagando como tenia obligaciõ, y que por ser la deuda iliquida, se le aua seõalado arbitro, esto es, juez contador, como interpreta la glo. aña de Angelo el remedio de la caucion, para que antes de aueriguarse las cuentas el deudor configatõ intento, diziendo: *Nota quod sufficit dicere debueri separatim soluere omne residuum quod apparuerit se debere quantumcumque illud non offerat, neque deponat ex quo non est liquidum debet tamen fideiussorem prestare pro illo residuo, vt l. statu liber. ratiõē, ff. de statu lib. per quã legē datur doctrina ei, qui intra terminum tenetur, vedere ratiõem, & reliqua sue administrationis sub certa pena soluere, &c.* Con esto tenemos doctrina que aproua el remedio de la satisfacciõ en nuestros propios terminos de prenda, quando la deuda es iliquida, y las cuentas obscuras.

Todo lo que hasta agora se ha estorgado es en terminos de la sentēcia del año 1540. y en el estado que este negocio tenia antes de las declaraciones de Ancora, y Clauero, y cartas de su Magestād que poniendolas en exēcucion, se han quitado a la Ciudad las cōsignaciones. Pues si a lo dicho aadimos las dichas declaraciones, sin meternos en apura: las, ni si tuuieron poder Ancora, y Clauero, si por ser hechas en residencia pueden suspenderse por apelacion. Si la que pende en el Supremo tiene subsistencia: si la declaracion de los luezes de Greuges es de momento alguno: y si la apelacion della es de inportancia, ò no: sin otras consideraciones que a cerca desto pudieran hazer se; pues lo cierto es, que dichas declaraciones han tenido exēcucion en parte, y la Ciudad ha perdido sus consignaciones, y por consiguēte la facultad de poder cederlas al Duque, como mandò la sentēcia del año 1500. confirmada en la de 1540. Si pues aadimos dichas declaraciones, no puede quedar por ningun camino rastro de dificultad: porque segun la presente justicia, auemos de estar a ellas, y presumir son justas, aunque las arguyan de de injusticia, ò nulidad, conforme lo que en caso semejante aduierre Gratiano tom. 3. cap. 515. num. 48. & 49. mayormente estando puestas en exēcucion, en respeto de las dichas consignaciones, de donde inferiremos contra ellos, y trocados terminos de los que supone la ciudad. Porque ella dize, que tiene su credito liquido, y cierto, y el Duque su paga iliquida, y obscura: pero si puestas las declaraciones con que se pronunciò que la Ciudad estaua pagada de su credito, con mas de 90000. libras que auia cobrado, vltra de lo que se le deuia de principal, y rentos: Podemos trocar las manos, y dezir: Que la paga del Duque està liquida, clara, y cierta, y el credito de la Ciudad, en quāto pretende apartarse de dichas declaraciones, iliquido, obscuro, e incierto. Del sucesso de las mismas declaraciones inferimos otra razon, que sola bastaua para admitir la caucion, y dar la posesion a mi parte: porque la Ciudad tiene obligacion, como arriba se ha dicho, de hazer cesion al Duque contra las rentas Reales que se le consignaron para recobrar lo que pagare en razon deste desempeño, estos derechos que deue ceder ya no los tiene alomenos eficaces (que es como no t ellos, idem enim est non habere vel inutiliter habere ex vulgatis) porque en exēcucion de las declaraciones de Ancora, y Clauero, su Magestad le ha mandado quitar las consignaciones. Luego ob tale la excepcion cedendarū, la qual tiene las vezes de solucion, y paga: porque assi como la accion in-

sentada se excluye cō la excepciō de paga, queda ineficax con la excepcion cedendarum, que es vna de las privilegiadas que ay, como explica largamente Gratian, tom. 3. cap. 409. per totum, cōsola esta diferencia, que la excepcion de paga, no tanto excluye la accion, quanto muestra q̄ no la ay, porque solucione omnis obligacio, & consequenter actio est sub'ata. §. 1. inf. quib. mod. col. oblig. cum alijs: pero la cedendarum verdaderamente la excluye, porque ipso iure adhuc non est extincta obligatio, licet vti liter actio ex eo descendens intendi nequeat: y por esso he dicho, que esta excepcion cedendarum, est loco solucionis, y no que es vera solutio.

El efecto pues q̄ hiziera la excepcion cedendarum contra la accion si la Ciudad la intentara, ha de obrar la replicacion della cōtra la excepcion de la Ciudad, ex tex. in l. 2. ff. de excep. & doctrina Dec. conf. 84. num. 2. & aliorum, quibus accedit Sigismun. Scaccia lib. 2. de iudic. cap. 2. num. 142. intenta el Duque la acciō pignoratitia para recobrar la juridiciō empeñada: alega la Ciudad por excepcion, que no ha pagado por entero la deuda, Replica el Duque, que la Ciudad tiene obligacion de hazelle cesion contra las rentas Reales, y que no puede, porque se les han quitado cō carta de su Magestad. Que efecto obrara esta replicaciō? el mesmo que pudiera alegada por via de excepcion, que es repeler a la Ciudad, como si estuuiera pagada por entero. Y assi esta sola excepcion cedendarum es bastante para que se le de al Duque la posesiō, prestada caucion como tiene ofrecido, y ofrece.

Cōcluyamos, pues, que por quatro razones principales, cada vna de las de por si bastantes, no se le puede negar la posesiō al Duque. La primera, porque la Ciudad ha sido constituyda en mora, y culpa de no liquidar su credito dentro del plaço, vna, y otra vez señalado. Y assi que per eam statit, quo minus computatio, & liquidatio fieret, que es el caso expreso en la sentencia del año 1540. vers. *Provisio tamen*, y de la l. seruis si hæredi. 34. ff. de statu lib. in fine. La segunda, porque quando por ella no aya quedado la liquidacion en si, es dificultosa, y obscura, y siendolo, estamos en los terminos de la l. statu liber rationem. 5. ff. de statu lib. y de la doctrina de Angelo in l. 4. §. ait Prætor, ff. de rei iud. Y mejor para nuestro proposito in l. si residuum. 5. C. de distract. pigno. La tercera, porque conforme el estado presente de las sentencias de Ancora, y Clauero, la liquidacion no es de la paga, y solucion, sino

fino del credito que pretende tener la Ciudad: en los quales terminos aun el mesmo contrario nos confiesa, que deve admitirse el medio de la caucio. La quarta, por que supuesta la carta Real, conque se han quitado las consignaciones a la Ciudad, ya no puede hazer la cesion que las sentencias del año 1500. y 1540. mandan, y assi le obsta la excepcion cedendarum, qua habet vicem solutionis, y assi como repeliera la accio si la Ciudad pidiera la deuda, ha de repeler la excepcion con que dize no esta pagada, y por consiguiente dar derecho al Duque, para pedir eficazmente la posesion de la juridiccion empeñada, prestada caucion en la forma contenida en la suplicacion de 21. de Enero 1572. repetida en la de 21. de Febrero 1598. y renouado con el deposito de diez libras a mayor cautela (y no por necesidad) hecho en el auto comprehendido de 9. de Nouiembre 1618. Sic cenleo salua semper, &c.

El D. Masco Rejaule.



